

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	JHON FREDY LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 023 2013 00685 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 268
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

El señor **JHON FREDY LÓPEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2013, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JHON FREDY LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.926.747.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de respuesta de fondo, clara, congruente, y teniendo en cuenta los eventos que contempla la Sentencia 025 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, a la petición presentada por el señor JHON FREDY LÓPEZ, mediante la cual solicitó la escisión del grupo familiar en el que se desplazó y fue declarado, indicándole claramente cuáles son los motivos por los cuales le niegan el cambio de inscripción y así poder constituir un nuevo registro, e informándole las soluciones o procedimiento pertinente para que en caso de no ser procedente la escisión del grupo familiar, también pueda acceder a las ayudas humanitarias que necesita. Además que deberá estudiar de fondo la posición que presenta el accionante como cabeza de hogar, según lo manifestado por el actor en la presente acción; notificándole o comunicándole la decisión emitida por la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, que le permita controvertir la decisión de la administración.”¹

Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2013, el señor **Jhon Fredy López**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2013², el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria Betancur en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de no haberlo de hecho para que se dispusiera a cumplirlo sin demora; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Folio 6.

² Folio 8.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la señora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera inmediata se pronunciara la respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual, la entidad accionada guardó silencio.

Posteriormente, en auto del 7 de octubre de 2013⁴ se abrió a pruebas el trámite incidental y finalmente, mediante providencia del 18 de octubre de 2013⁵, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la doctora Paula Gaviria Betancur, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, en respuesta allegada por la entidad accionada el 29 de octubre de 2013⁶, informó que mediante comunicación escrita radicado N° 201372013592751 del 25 de octubre de 2013⁷, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor Jhon Fredy López, donde se le informó que la división del núcleo familiar es un trámite que se realiza únicamente en dos circunstancias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, esto es: 1. Cuando se presenta abandono del hogar donde se hallan menores, por parte del jefe de hogar reportado en la declaración y 2. Cuando en el hogar se presente violencia intrafamiliar; para todas las demás solicitudes, se procede a dividir pero se hace la salvedad de que la ayuda humanitaria seguirá siendo entregada al jefe de hogar inicialmente reportado; por lo anterior, le indicó que su caso no se enmarca en dichas circunstancias establecidas con anterioridad, por lo cual se procedió a la división del núcleo familiar solicitada, pero las ayudas humanitarias seguirán siendo entregadas al jefe de hogar inicialmente reportado en la declaración; para el efecto se aportó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección señalada por el accionante en su escrito de tutela⁸.

³ Folio 11.

⁴ Folio 14.

⁵ Folios 17 a 20.

⁶ Folios 23 a 30.

⁷ Folio 32.

⁸ Folio 31.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por el accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2013,¹⁰ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta al señor Jhon Fredy López mediante Oficio radicado N° 201372013592751 del 25 de octubre de 2013¹¹, a través del cual se le informó que la división del núcleo familiar es un trámite que se realiza únicamente en dos circunstancias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, esto es: 1. Cuando se presenta abandono del hogar donde se hallan menores, por parte del jefe de hogar reportado en la declaración y 2. Cuando en el hogar se presente violencia

¹⁰ Folios 23 a 30.

¹¹ Folio 32.

intrafamiliar; para todas las demás solicitudes, se procede a dividir pero se hace la salvedad de que la ayuda humanitaria seguirá siendo entregada al jefe de hogar inicialmente reportado; por lo anterior, le indicó que su caso no se enmarca en dichas circunstancias establecidas con anterioridad, por lo cual se procedió a la división del núcleo familiar solicitada, pero las ayudas humanitarias seguirán siendo entregadas al jefe de hogar inicialmente reportado en la declaración; para el efecto se aportó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección señalada por el accionante en su escrito de tutela¹².

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con la señora Janeth Escobar, familiar del señor **Jhon Fredy López**¹³, manifestó que el accionante ya había recibido respuesta por parte de la entidad accionada, a través de la cual le informan que no era posible acceder a su solicitud de división del grupo familiar, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés (23)** Administrativo Oral de Medellín, el 13 de agosto de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, mediante comunicación N° 201372013592751 del 25 de octubre de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aunque la respuesta no accede a lo pretendido por el accionante, tiene la posibilidad de ejercer los recursos legales, en el caso en que no se encuentre de acuerdo con la decisión emitida por la entidad.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

¹² Folio 31.

¹³ Folio 35.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.